

LA DESPROPORCIÓN EN EL MONTO DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS

M.Sc. Ricardo Núñez Montes de Oca*
ricmdo@yahoo.com

Recibido 29 mayo 2018

Aprobado 16 de agosto 2018

RESUMEN

Este pequeño artículo va dirigido especialmente a los y las usuarias de los Juzgado de Pensiones Alimentarias, es este trataremos de explicar los diferentes caminos que se recorren, correctos e incorrectos, para llegar a una pensión alimentaria cuantiosa, sea está apegada a la realidad de las partes o más bien desproporcionada con esa misma realidad, analizaremos los errores que se comenten a menudo en la tramitación de las pensiones alimentarias y las soluciones que se encuentran en la ley para ajustar, en caso que proceda, la realidad con lo resuelto en el expediente y veremos como esta se otorga en forma antojadiza por parte de los jueces y juezas.

Palabras clave

Pensión Alimentaria; desproporcionalidad; apremio corporal; ficción jurídica, pensión provisional

ABSTRACT

This small article is aimed especially at the users of the Juzgado de Pensiones Alimentarias, this article try to explain the different paths that are crossed between correct and incorrect, to reach a substantial alimony, whether it is attached to the reality of the parts or rather disproportionate to that same reality, we will analyze the errors that are often made in the processing of maintenance payments and the solutions found in the law to be able to adjust, if necessary, the reality with the resolved in the file and we will see how this is awarded in a choice by the judges.

Keywords

Alimentary pension; disproportionality; body apprehension; legal fiction, provisional pension.

* Ricardo Núñez Montes de Oca, es licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica, Especialista en Derecho de Familia por la Escuela Judicial y Master en Administración de Justicia con énfasis en Relaciones Familiar, por la Universidad Nacional. Desde el año 2008 se desempeña con Juez de la Republica, en cargos como Juez de Pensiones Alimentarias, Juez de Violencia Domestica y Juez de Familia, entre otras materias. Además fue ponente en el I Congreso Centroamericano y del Caribe de Derecho de Familia

La sociedad costarricense se ha visto impactada en los últimos años por noticias y reportajes de investigación, donde a las personas obligadas alimentarias se les carga con cuotas millonarias, impagables y que, desgraciadamente, terminan en prisión adeudando sumas enormes. En estos casos, se exponen los resultados de un proceso de pensión alimentaria, mas sin identificar o estudiar las causas que llevaron a una jueza o a un juez a fijar un monto millonario como cuota alimentaria. En dichas noticias, solo se devela un lado de la moneda que es el problema que tiene la persona obligada alimentaria en cancelar una cuota para esta impagable con la consecuencia del peligro del apremio corporal que es el resultado más común en estos casos.

Normalmente se culpa a la contraparte, a la ley o a la persona juzgadora de estas injusticias, aseveraciones que encuentran respaldo en algunos doctrinarios, litigantes y en una parte de la sociedad en general, los cuales emiten juicios de valor, en ocasiones, sin detenerse a pensar o analizar cómo se llegó a esta situación.

En estas líneas, trataremos de explicar los diferentes caminos que se deben recorrer, correctos e incorrectos, para llegar a una pensión alimentaria millonaria. Analizaremos los errores que se comenten a menudo en la tramitación de las pensiones alimentarias y las soluciones que se encuentran en la ley para ajustar, en caso que proceda, la realidad con lo resuelto en el expediente.

Primeramente, expliquemos el proceso de pensión alimentaria actual, el cual se encuentra regulado principalmente en tres codificaciones: el Código de Familia¹, la Ley de Pensiones Alimentarias² y el Código de la Niñez y la Adolescencia³.

En el fondo, la pensión alimentaria es el cumplimiento de una cuota que permita a la persona beneficiaria cubrir su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros de conformidad con el artículo 164 del CF; gastos extraordinarios por concepto de educación; gastos médicos extraordinarios,

sepelio, cobro del subsidio prenatal y de lactancia; y gastos por terapias o atención especializada en caso de abuso sexual o violencia doméstica de conformidad con el artículo 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Se deben cubrir todos estos gastos con la cuota alimentaria impuesta; misma que se calcula teniendo en cuenta las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea a quien debe darlos, según el mismo artículo 164 del CF.

En este punto, tenemos que indicar que, al contrario de lo que se comenta entre las personas usuarias, no todas las personas beneficiarias tienen las mismas necesidades y no existe algo parecido a una cuota mínima o máxima.

La otra parte interesante de este artículo del código indica que se tomará en cuenta el capital que la persona demandada tenga o posea para fijar la cuota alimentaria, y si relacionamos esto con el segundo párrafo del artículo 8 del CF, el cual indica que “los jueces en materia de familia interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos le suministren”, tenemos que solo es necesario que el juez o la jueza tenga la convicción de la posesión de los bienes para considerarlos como parte del patrimonio del alimentante, esto a pesar de que registralmente estén a nombre de otra persona, o tener por cierto que una persona es la dueña de un negocio a pesar de que se encuentre reportada como empleada, todo es cuestión de la prueba aportada al expediente.

Básicamente el proceso de pensión alimentaria inicia con un escrito de parte de la persona solicitante. Si se realiza a favor de una persona menor de edad, normalmente quien lo solicita es el progenitor con el que convive la persona beneficiaria.

Los requisitos de este escrito están contenidos en el artículo 17 de la Ley de Pensiones y son

básicamente los siguientes: nombre y calidades de las partes y beneficiarios, mención del monto que se pretende, mención de las posibilidades de la persona obligada y las necesidades de los beneficiarios, las pruebas que ofrece en su apoyo y el lugar para recibir notificaciones.

Como se aprecia, son requisitos simples y pueden estar apegados a la realidad o no, se supone que se parte de la buena fe de las personas involucradas. Pero esto no es óbice para que se presenten abusos en cuanto a los gastos reportados o en cuanto a las posibilidades de la persona alimentante que se declaran. Cumplidos estos requisitos, se otorgará traslado a la parte obligada para que se refiera a la demanda, y en el mismo auto de traslado, indica la Ley de Pensiones el juez fijará una pensión alimentaria provisional que deberá ser depositada en tres días.

Por su parte, en su artículo 168, con respecto a este mismo acto, el Código de Familia indica que mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobado el parentesco, el juez podrá fijar una cuota provisional a cualquiera de las personas indicadas en el artículo siguiente, guardando el orden preferente ahí establecido. Esta cuota se fijará prudencialmente en una suma capaz de llenar, de momento, las necesidades básicas de los alimentarios y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia.

Entonces, ¿es obligatorio fijar una pensión alimentaria provisional o no? Esta discordancia es fácilmente solucionable, asumiendo la especialidad de la Ley de Pensiones Alimentarias, se puede fijar un monto o no y a fin de no contrariar a lo indicado en el CF, el juez o la jueza se pronuncia acerca de la pensión provisional, su procedencia o no, siendo procedente que, después de una justificación lógica, no se fije un monto o se determine que le corresponde cero.

En la práctica, normalmente se fija una cuota provisional que rige desde el principio del proceso. Otorgado el traslado a la parte demandada, este cuenta con ocho días para contestar la demanda

y, dentro de estos ocho días, tiene tres días para solicitar la revocatoria, apelación o ambas en contra de la fijación de la cuota provisional, sin que este recurso suspenda el plazo para realizar el depósito prevenido. Si se contesta la demanda o no, se evacuará la prueba que proceda y se dictará la sentencia que corresponda, fijando el monto de pensión definitiva.

Como se denota, el proceso especial de fijación del monto de una pensión alimentaria es sencillo y breve, mas por la saturación de los juzgados encargados de su tramitación, en ocasiones se torna extenso y, por los excesivos trámites y solicitudes de las partes, se vuelve complicado.

En este punto, es necesario establecer las diferencias conceptuales entre la fijación de la cuota provisional de alimentos y la fijación de la cuota definitiva de alimentos, en primer término “la fijación alimentaria provisional ha de entenderse como una medida cautelar, pero su análisis debe hacerse a la luz de los derechos fundamentales que se pretenden garantizar con su imposición”. Más adelante el mismo autor indica que “como medida cautelar que es, la pensión alimentaria provisional debe cumplir los requisitos en los cuales se fundamentan dichas medidas, a saber: la apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) y el peligro de demora (*periculum in mora*).

Sin embargo, no se puede obviar que tal medida cautelar debe ser suficiente para satisfacer todas las necesidades de la persona beneficiaria, según el nivel de vida acostumbrado”⁴.

En cuanto a los alimentos provisionales, la apariencia de buen derecho se plasma en el hecho de que las partes se ajusten a los supuestos de las personas que se deben alimentos, del artículo 169 de CF. Por su parte, el peligro en la demora, se justifica por la necesidad implícita, diaria y apremiante de los alimentos en sentido amplio, tal como la ley lo indica.

Esta primera decisión es, como su nombre lo indica, provisional, se toma *prima facie*, teniendo

únicamente la versión de la parte actora. Mas con los avances en la tecnología de las redes de información, el juez o la jueza revisa si la parte obligada reporta salario a la Caja Costarricense del Seguro Social, o si los bienes que indica la contraparte que le pertenecen se encuentran así determinados en el Registro Nacional.

Este monto regirá mientras se tramita el proceso, este puede recurrirse tanto horizontal como verticalmente, con el recurso de revocatoria y el de apelación respectivamente; es decir, existen dos oportunidades para oponerse en caso de desacuerdo al monto provisional.

Con relación al monto de pensión definitiva, pero revisable, este se impone luego de haber recabado la prueba ofrecida y que conste en el expediente, es la culminación del proceso, este monto se encuentra contenido en la sentencia final, y, en tesis de principio, la sentencia debe resolver todos los puntos requeridos. La fijación de este monto es el que regirá, hasta que este sea aumentado o disminuido en un proceso posterior, si es que se presenta, también este monto sufre de aumentos automáticos.

Para ir respondiendo a la pregunta principal de estas líneas, ¿cómo llega a fijarse una pensión alimentaria millonaria? El primer supuesto es el más común de todos y el más lógico, y es que la pensión alimentaria millonaria sea procedente, que lo discutido, representado y probado en los autos corresponda a la realidad, esta perfectamente puede determinar que la persona alimentante tiene a su disposición recursos tan grandes para cubrir pensiones alimentarias millonarias.

Recordemos, por ejemplo, en el caso de que las personas beneficiarias sean los hijos o las hijas de las partes, al interponerse la pensión alimentaria, se busca que las personas beneficiarias conserven el mismo nivel de vida al que estaban acostumbradas con anterioridad. Aunque no es la regla, en su mayoría, se solicita la cuota alimentaria judicial después del rompimiento de

una relación, aunque en ocasiones, media sin que exista un rompimiento entre progenitores.

Este rompimiento entre los progenitores no debe ni tiene que afectar la vida de los y las menores, por lo menos en el plano económico. Si los y las menores, viviendo con ambos progenitores, disfrutaban de educación privada, buena alimentación, recreación de privilegio, clases extra curriculares y atención médica privada, por poner algunos ejemplos, luego de que comiencen a vivir con solo uno de ellos, en tesis de principio, deberían continuar con el mismo estilo de vida. Es decir, en este supuesto, los beneficiarios tienen necesidades millonarias, antes otorgadas por sus progenitores, y lo justo y legal es seguir cubriendo esas necesidades, además sus progenitores pueden cubrir antes y después esas sumas.

Otra forma de llegar a una pensión millonaria, en forma, ahora sí anómala, es decir, que lo resuelto en el expediente no corresponde fielmente a la realidad de las partes, es en los supuestos, muy a menudo por desgracia, de que la persona obligada no contesta la demanda: no muestra oposición alguna, deja transcurrir el plazo para la contestación. No estamos hablando aquí de un allanamiento legal, sino simplemente de no indicar nada.

El artículo 39 de la LP señala que, bajo este supuesto, se dictará la sentencia, una vez evacuada la prueba que se haya ordenado, claro está que se cuenta únicamente con la prueba de la parte actora y con la que de oficio se puede recabar, como por ejemplo: las cuotas reportadas a la Caja Costarricense del Seguro Social.

Bajo estas circunstancias, la persona juzgadora debe tener como ciertos los hechos expuestos por la parte actora, esto mientras no sean incompatibles con la lógica, el sentido común y la razón. Esto se le llama en doctrina, “ficción legal”, es decir al no haber oposición de la parte obligada a referirse a los hechos, se les debe dar a estos una credibilidad general, mientras que no contradigan las reglas indicadas y, con base en

esta nueva realidad creada, se deberá calcular el monto de la cuota alimentaria.

Por ejemplo, en un típico caso de una pareja que se separa, tiene dos menores y estos quedan al cuidado de la madre, no porque debería ser así, por cuanto el padre puede perfectamente asumir este rol, pero socialmente aun esta posibilidad no es la más utilizada.

La parte actora indica que solicita pensión alimentaria a favor de los dos menores, ya que estudian en una escuela privada, es necesario pagar todos los servicios básicos, además de alquiler de vivienda, agrega que es normal que vacacionen en playas y montañas, así como en el exterior, que los menores son enfermizos por cuanto asisten regularmente al médico privado, y así justifica las necesidades de los menores. Además, en cuanto a las posibilidades del obligado alimentario, señala que este es empresario y que recibe cuantiosas ganancias y solicita un monto millonario de pensión alimentaria tanto como provisional como definitiva.

En esta etapa, la parte actora podría presentar las pruebas que respalden su dicho, pero si no las presenta, aun así debe darse curso a la demanda y fijar una cuota provisional. Esto es así por el objeto del proceso, estamos hablando de alimentos, una necesidad diaria que, en la mayoría de las ocasiones, involucran a una persona menor de edad.

No es posible prorrogar esta decisión en el tiempo, es necesario tomar una decisión de inmediato, claro está, que ante la injusticia o la no concordancia de la cuota alimentaria provisional y la realidad económica del obligado alimentario, existen vías para ajustar esa cuota provisional, desde el inicio del proceso, las cuáles son, en primer término, interponer dentro del tercer día, luego de la notificación, el recurso de revocatoria que se presenta ante la misma persona juzgadora que dictó el auto impugnado y que es resuelto por ella misma. En este recurso, es necesario indicar los motivos de inconformidad, de hecho

y de derecho, aportando la prueba que estime procedente.

Un recurso de revocatoria bien fundamentado y con la prueba que respalde su contenido le otorga al juez o a la jueza un panorama muy bueno para tomar una mejor decisión. Cabe indicar que la interposición de cualquier de los dos recursos no suspende la obligación de depositar el monto establecido en la resolución que se combate dentro del tercer día, siempre hay que depositar lo indicado en esa primera resolución, esto debido a la urgencia de los alimentos.

Ahora bien, normalmente se plantea el recurso de revocatoria junto con el recurso de apelación, esto en forma subsidiaria, es decir, si se rechaza el primer recurso, el de revocatoria, con el recurso de apelación, existe una segunda oportunidad de que otro juez u otra jueza, superior en grado del primero, juez o jueza de familia, revise la cuota alimentaria y estime si está ajustada a lo que consta en el expediente, siempre revisando las posibilidades del alimentante y las necesidades de la persona beneficiaria.

¿Por qué los demandados no contestan la demanda? En esta sección, nos abocamos a teorizar las causas, por cuanto no nos consta el proceso mental de las personas obligadas al recibir una notificación de pensión alimentaria. En primer término, podemos inferir que, luego de leer detenidamente la demanda de alimentos, analizar las pretensiones de su contraparte y la cuota solicitada como provisional y como definitiva, la persona obligada piensa que es justa y acorde a las necesidades de la persona alimentante y a las posibilidades propias y decide no oponerse a esta.

Otra posibilidad que creemos que deriva en pensiones millonarias no acordes con la realidad económica de las partes, sucede cuando la pretensión de la parte actora excede en demasía a las posibilidades reales de la persona obligada alimentaria; pero a la hora de la notificación, no leen la demanda ni el auto de traslado y dejan

pasar el tiempo para la oposición. Como se podrá apreciar este es el camino donde la parte demandada no se opone a la demanda, esto puede deberse a muchas situaciones concernientes a la sociología o a la psicología, donde en algunos estratos de la sociedad, no les dan un valor alto a las leyes o a la solicitud de la contraparte.

Si no se contesta la demanda, como se indicó líneas atrás, se le da a la solicitud de la parte actora una presunción de veracidad y, debido a que solo se cuenta con una versión de los hechos y de las pruebas de una de las partes, es probable y ajustado a derecho, tal vez no a la realidad, imponer la cuota alimentaria que la parte actora solicita, y esta podría ser millonaria o desproporcionada con relación a la realidad.

Otro escenario que podemos idear es el hecho de que al no conocer los bemoles del procedimiento, algunas personas llegan a la conclusión de que la cuota provisional es la definitiva y razonan que es la correcta y que se encuentran en posibilidad de cubrir tal cuota y no contestan la demanda.

Sin embargo, en este escenario, puede suceder que la pretensión es desproporcionada en sus pretensiones, y que el juez o la jueza así lo determina a priori e interpone una cuota provisional acorde a lo que consta en los autos o lo que se pudo averiguar de oficio y fija un monto de pensión, digamos que moderado. Pero al no existir oposición a la totalidad de la demanda, es probable que la cuota aumente en sentencia definitiva, por lo explicado anteriormente sobre las consecuencias que surgen si no se contesta la demanda de fijación de la cuota alimentaria.

Analicemos un ejemplo ficticio, bajo los parámetros antes descritos de una pareja que se separa, ambos son los padres de dos menores y estos quedan al cuidado de la madre, la cual interpone el proceso de fijación de la cuota alimentaria, describe los gastos de los y las menores como en un nivel de vida alto, aporta facturas de ropa, alimentación, alquiler de casa, pago de cuota de mantenimiento, recibos de

servicios públicos, clubes de viajes, salidas a centros de diversión para menores, consultas médicas, así como terapias y tratamientos médicos de los y las menores, constatando los gastos de los beneficiarios.

En relación con las posibilidades del demandado, indica que este es comerciante, que se dedica a la venta de vehículos en forma personal, aporta como prueba una imagen donde consta una venta de automóviles donde se observa el apellido del demandado en el logo del rotulo publicitario del local. También aporta impresiones de redes sociales donde se ve al demandado en la venta de autos. La actora además ofrece el testimonio de una vecina y un hermano. Solicita una suma tres millones de colones como monto de pensión alimentaria tanto provisional como definitiva para sus hijos. Se determina que el demandado no reporta salario a la Caja Costarricense del Seguro Social, que no tiene registrado más que su vehículo de uso personal a su nombre y su casa de habitación.

Pensemos que el vehículo es un modelo relativamente reciente y que la casa de habitación se encuentra en una propiedad de trescientos metros cuadrados, bajo este supuesto, la cuota provisional será comedida a las circunstancias, no se podría acceder a las pretensiones de la parte actora, por lo menos a la hora de fijar la cuota provisional, pero si no media oposición, ¿qué se debe entender? ¿Que el demandado está conforme con toda la demanda en todas sus pretensiones? ¿Que el demandado está de acuerdo con la cuota provisional, pero no con la pretensión que hace la actora? ¿Qué el demandado no leyó y analizo la demanda? ¿Qué el demandado piensa que como la pretensión es irrazonable jamás se va a concretar?

De todas estas opciones, como se indicó anteriormente, es necesario llegar a la conclusión de que el demandado está de acuerdo con lo solicitado por la actora, por cuanto no está ejerciendo su derecho a la oposición y también en la aplicación de los principios que informan

el derecho de familia, los cuales se encuentran plasmados en el artículo 2 del código de rito que indica: “La Unidad de la familia, *el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges*, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código”. Y en un escenario de abundancia económica, esta abundancia debe reflejarse en el nivel de vida de las personas beneficiarias que son en el caso de ejemplo hijos y menores.

Ahora bien, ya intraprocesalmente, tenemos que otra ruta para llegar a una pensión millonaria es que, en la etapa probatoria, no se aporta prueba válida o pertinente por parte de la persona demandada o que la parte demandada no se presente a la recepción de las pruebas, dejando al juez o a la jueza en la posición de tener que resolver con lo que consta en el expediente.

Observamos aquí dos supuestos a considerar cuando la parte demandada no asiste a la recepción de pruebas, o las pruebas que ofrece son inconducentes para probar su dicho. La primera de ella es que, en ocasiones, la persona demandada no se asesora con un o una profesional en derecho para que la acompañe a través de todo el proceso, y la segunda de ellas es que se asesora o busca al o a la profesional en derecho únicamente para que les confeccione la contestación de la demanda. En este segundo proceso, no existe una norma, como sí ocurre en el derecho penal, que requiera al abogado en el proceso, por cuanto ni siquiera es obligatorio litigar por medio de un abogado o una abogada. Debido a que la parte actora casi siempre cuenta con patrocinio letrado especializado, particular o de la defensa pública, y estos últimos se mantienen en el proceso hasta el dictado de la sentencia.

En la teoría, todas las partes deberían contar con patrocinio letrado de conformidad con el artículo 7 del Código de Familia que indica: Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho

a que el Estado se la suministre conforme a la ley. Pero en la realidad, la defensa pública solo le es otorgada a la parte más vulnerable, que es la que solicita la cuota alimentaria. Estamos en presencia de uno de los presupuestos básicos del derecho, el deber ser y el ser. En acatamiento de la ley y la justicia, el “deber ser” debería otorgar asesoría y representación jurídica gratuita para ambas partes; “el ser” señala que, al estar los recursos limitados, se estipula que solo la parte más vulnerable debe recibir esta representación y asesoramiento.

Este punto fue debidamente zanjado desde la sentencia emitida por la Sala Constitucional de vieja data 9845-2001, de las dieciséis horas con catorce minutos del veintiséis de septiembre de dos mil uno y, en lo que interesa, indicó :

En cuanto a que el recurrente alega que la Defensoría Pública le negó el derecho a un defensor público, lo anterior no es un acto arbitrario por cuanto el artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias, No. 7654 del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis señala que con relación a la asistencia legal del Estado con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente. Para este efecto, el Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos. En la sesión 23-01 del cuatro de julio de dos mil la Corte Plena, interpretó este artículo en el sentido que, aquellas personas que tienen derecho a que el Estado les suministre gratuitamente la asistencia letrada que brinda la Defensa Pública en pensiones alimentarias, son los acreedores alimentarios o los beneficiarios, que carezcan de asistencia legal y los recursos económicos para pagarlas. En consecuencia, el recurrente al ser deudor de la pensión alimentaria, no tiene derecho a la asistencia gratuita por cuanto si adeuda,

lo correcto es satisfacer dicha obligación.

Al contrario de lo que se escucha en la calle o en los pasillos judiciales, que la defensa pública es solo para las mujeres, en el caso de personas beneficiarias menores de edad, lo cierto es que la defensa pública está de parte de la persona menor y, por cuestiones más sociales y antropológicas, en una separación de una pareja, casi siempre los y las menores se quedan con su madre. Aunque existen sus excepciones, y aplaudimos estas excepciones, por cuanto tanto el padre como la madre pueden ser perfectamente capaces de cuidar a su prole; pero, en una gran mayoría de los casos, es la madre la que debe hacer frente y salir adelante con sus hijos e hijas.

Ahora bien, un último aspecto que incide en la existencia de las pensiones alimentarias que superan las posibilidades de las personas demandadas es el hecho que, como práctica judicial y en aplicaciones a la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, Ley RAC, antes de comenzar el proceso, se convoca a las partes a una conciliación temprana donde no es necesario hacerse acompañar por un o una profesional en Derecho y, si las partes llegan a un acuerdo, a este se le otorga la fuerza de una sentencia, y debe cumplirse sea proporcional o no a las posibilidades de la persona demandada.

Cuando se da una pensión alimentaria millonaria ya con sentencia y que está fuera de los parámetros de la realidad económica de la persona demandada, es necesario acudir al artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias, el cual se refiere a la actualización y reajuste de la cuota alimentaria cuando ya ha recaído sentencia. Además del aumento automático, nos habla de la posibilidad de rebajar o aumentar la cuota ya decretada en sentencia. El artículo indica cómo procede el aumento automático y señala que: [...] todo sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por el acuerdo de partes que sea más beneficioso para el alimentario.

Este pequeño párrafo, a pesar de que se compone de unas líneas, tiene una importancia enorme,

ya que es la única manera legal de variar una cuota alimentaria. Tal y como el artículo señala, lo importante en estos casos, es comprobar el advenimiento de un cambio de circunstancias en los supuestos de las necesidades de la persona beneficiaria, es decir, que hayan aumentado o disminuido o, en la capacidad económica de la persona obligada, igualmente que haya aumentado o disminuido. Estos supuestos pueden presentarse individual o conjuntamente.

En un estado normal del expediente y de la cuota alimentaria, es decir, que se haya fijado la cuota en concordancia con la realidad de las circunstancias, esta solicitud se tiene que limitar a hacer el cuadro comparativo entre las circunstancias que mediaron, tanto en las necesidades de la persona beneficiaria como en las posibilidades del o de la alimentante, y alegar una disminución o un aumento dependiendo de los cambios alegados y probados.

En el caso de una pensión millonaria a la que se haya arribado bajo los supuestos antes descritos y que ese monto no sea ajustado a la realidad de la persona obligada, que es el tema central de este artículo, se deberán establecer las circunstancias donde la persona juzgadora se basó para interponer la cuota alimentaria, sea esta por ficciones jurídicas, por una presunción de veracidad de la demanda o por ausencia.

Lo importante en este caso no es comparar las circunstancias reales que la persona demandada tenía en el momento de fijar la cuota alimentaria, la cual sobrepasa sus posibilidades, probablemente muy parecidas a las circunstancias actuales, o determinar las necesidades reales de la persona beneficiaria en el momento de fijar la cuota. Lo importante es determinar las circunstancias, tanto del alimentante como del alimentario que se tuvieron por ciertas en sentencia, sean estas apegadas a la realidad o no, y compararlas con las circunstancias actuales y reales de las partes para así lograr el balance legal, adecuado y justo que la cuota alimentaria debe tener.

Desgraciadamente, en ocasiones, este procedimiento no es bien utilizado o de plano no

es utilizado, y las partes equivocadamente lo que plantean es analizar nuevamente la capacidad económica de la persona demandada y las necesidades de la beneficiaria; es decir, como si se tratara de un proceso nuevo. Esta solicitud es improcedente por cuanto no se puede estar discutiendo una y otra vez el mismo tema, ya se decretó una cuota, y esta solo puede variar por el cambio de las circunstancias en relación con las circunstancias presentadas en el momento de fijar la cuota alimentaria, por seguridad jurídica se debe tener una certeza de la cuota alimentaria. Esta, aunque es flexible, puede variar únicamente bajo los presupuestos y el procedimiento establecido en la ley, por cuando la sentencia de pensiones alimentarias no produce cosa juzgada material.

Conclusiones

El fenómeno mediático de las pensiones millonarias no es achacable a los jueces o las juezas, y es un servidor público imparcial que no mantiene interés personal alguno en el proceso, su deber es ser objetivo e interpretar las normas y las pruebas cuando así sea posible.

Esta interpretación lo será a favor de las personas más desprotegidas tal y como el Código de Familia dispone. Los principios fundamentales para la aplicación e interpretación son: el interés de los hijos e hijas, el de las personas menores y la igualdad de derechos y deberes de los y las cónyuges.

Existe la posibilidad de que haya pensiones millonarias injustas, es decir, que no están ajustadas a la realidad de las partes, tanto económica como social. Pero esta antinomia que se crea a partir de ficciones legales es consecuencia normalmente de las propias partes

que, como se indicó entre varios supuestos, nunca se apersonan al proceso de pensión alimentaria, no tienen un manejo adecuado del proceso, no se asesoran con un o una profesional en Derecho o abandonan el proceso antes de la recepción de la prueba.

El derecho de familia y, específicamente, en la materia de pensiones alimentarias, tiene remedios para corregir estas resoluciones, apegadas a derecho, pero tal vez injusta: no congruentes con la realidad económica o las necesidades de la persona beneficiaria. Se puede rectificar todo en este proceso por cuanto el fin último es establecer una cuota alimentaria lo más apegada a las posibilidades económicas reales de la persona que da la cuota alimentaria y que satisfaga, en lo posible, las necesidades de la persona beneficiaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ramos Chavarría Patrick. (2015). Reintegro o restitución de cuotas alimentarias provisionales. Revista de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Costa Rica, n.º 12, enero.

Código de Familia, Ley 5476, 2002.

Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, 1998.

Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N.º 7654, 1996.

Sala Constitucional. Sentencia 9845-2001 de las dieciséis horas con catorce minutos del veintiséis de septiembre de dos mil uno.

Notas al final

- 1 Código de Familia, Ley N.º 5476, 2002
- 2 Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N.º 7654, 1996.
- 3 Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739 , 1998.